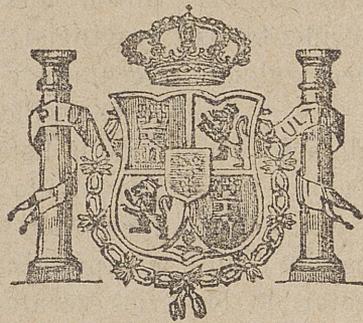


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 11 de Abril de 1886.*)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

ELECCIONES.

CIRCULAR.

Debiendo tener lugar la elección de Senadores el 25 del actual y la de Compromisarios el 18 del mismo, he creído oportuno publicar á continuación los artículos de la Ley que regulan dichos actos, para su más exacto cumplimiento.

Valladolid 11 de Abril de 1886.

El Gobernador,
Federico Vás.

Artículos de la ley electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877, que se citan en la preinserta circular.

Art. 30. Ocho días antes del señalado por el Gobierno para la elección general de Senadores, tendrá lugar en cada pueblo la de Compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida elección.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores, un número de Compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un Compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurren al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del día designado se reunirán en las Casas Consistoriales, previamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes; y despues de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución

y de esta Ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la Mesa interina asociándose al Presidente los dos más ancianos como escrutadores, y el más joven como Secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la eleccion de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para Secretario; y hecho el escrutinio quedarán elegidos los dos que reunan mayor número de votos para escrutadores, y el que tenga mayoría para Secretario.

Art. 34. Constituida la Mesa definitiva, compuesta del Alcalde, Presidente, los dos escrutadores y Secretarios elegidos, se procederá á la eleccion del Compromisario ó Compromisarios que correspondan al pueblo, por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 hasta proclamar los Compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta, que quedará en el Archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario: una se entregará á cada uno de los Compromisarios elegidos para que les sirva de credencial; otra se remitirá al Gobernador de la provincia, y la otra á la Diputacion provincial.

Art. 36. Los Compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dos dias antes del señalado para la eleccion de Senadores con las certificaciones respectivas de sus nombramientos de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputacion provincial, expresando en ella el dia de su presentacion.

Art. 37. La Junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputacion provincial, y de los Compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más á propósito de la capital, designado por el Gobernador de la provincia, el dia antes del señalado para la eleccion general.

Art. 38. Reunidos los vocales á las diez

de la mañana en el local designado, bajo la presidencia del presidente de la Diputacion provincial, previa lectura del decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitucion y de esta ley, que tienen relacion con el acto, y de la lista de compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones, se procederá al nombramiento por dicho presidente, entre los compromisarios presentes, de cuatro secretarios escrutadores interinos, recayendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes.

Art. 39. Constituida la mesa interina, se procederá á la eleccion de la definitiva, que se compondrá de un presidente, que será siempre el de la Diputacion provincial ó el que haga sus veces, y de cuatro secretarios escrutadores, elegidos en votacion secreta por papeletas entre los mismos compromisarios presentes.

Art. 40. No se procederá á la eleccion de la mesa definitiva ni á ningun otro acto posterior, ínterin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad más uno de los que tengan derecho de votar en esta eleccion.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el presidente y los secretarios escrutadores de la Junta interina dirigirán el oportuno aviso por medio de el *Boletín oficial* de la provincia, á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieren presentado en la primera reunion, fijándoles el período de diez dias para que lo verifiquen; con apercibimiento de que no haciéndolo en el dia señalado, se considerará que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine, la que se celebrará sea el que quiera el número que concurra.

Art. 41. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior, cuidarán bajo su responsabilidad, de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la mesa interina de la Junta electoral provisional, dando cuenta al presidente de esta Junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 42. Nombrada la mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad más uno para tomar acuerdos, antes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva se procederá por

la interina al exámen y revision de todas las certificaciones de nombramientos de compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el art. 35, y emitiendo su dictamen sobre ellas.

Este será votado sin discusion, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva despues el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán á los interesados haciendo constar en ellas, bajo la firma de un secretario escrutador, si han sido ó no aprobadas.

La eleccion de los cuatro secretarios escrutadores de la mesa definitiva, se verificará llevando cada elector, manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que tambien podrá escribir en el local de la eleccion, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificacion de nombramiento, de la cual se enterará el presidente y devolverá sellada, anotando un secretario escrutador las palabras: *voto para secretarios*, en la lista de votantes para este acto, despues que el elector haya votado, entregando la papeleta de votacion al presidente, que la depositará en la urna.

Art. 43. No se suspenderá el acto de la eleccion de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos, para lo cual, antes que el presidente declare cerrada la votacion, uno de los secretarios escrutadores preguntará: *¿Falta algun elector por votar?*

Un secretario escrutador leerá despues en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte; contará y declarará su número al terminar la lectura, y enseguida el presidente, abriendo la urna, dirá: *Se procede al escrutinio.*

Art. 44. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar se ajustarán á las disposiciones de los artículos 20, 21 y 22.

Art. 45. Terminado el escrutinio con el recuento y resúmen de los votos, el presidente proclamará secretarios escrutadores á los cuatro compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesion de los

cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para la eleccion de senadores.

Art. 46. El presidente y secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la Junta preparatoria: esta acta será depositada en el Archivo de la Diputacion provincial.

Art. 47. Reunida la Junta electoral á las diez de la mañana del siguiente dia, el presidente declarará que empieza la votacion para senadores.

Art. 48. Dará principio votando primero los cuatro secretarios escrutadores; despues los diputados y compromisarios indistintamente, y por último el Presidente de la Junta.

Art. 49. La votacion se hará por papeletas en papel blanco, impresas ó manuscritas, que el presidente depositará en la urna á presencia del elector despues de haber examinado su certificacion de nombramiento, que sellada segunda vez le devolverá. Un secretario escrutador anotará el haber votado en la correspondiente casilla de las listas de electores con las palabras: *votó para senadores.*

Los diputados provinciales y el presidente votarán con el carácter de tales sin presentar ninguna clase de documento, y los secretarios escrutadores anotarán que han votado con la fórmula: *votó el diputado provincial Don..... y votó el señor presidente.*

Art. 50. Las papeletas de votacion contendrán sólo el nombre y apellido ó título de los senadores que hayan de elegirse, contándose por el orden en que estén escritos; y teniendo por no escritos los que excedan del número fijado para cada eleccion.

Art. 51. Esta votacion no podrá suspenderse; y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un Secretario escrutador preguntará en alta voz: *«Falta algun señor diputado provincial ó compromisario por votar?»* el presidente declarará cerrada la votacion y se procederá al escrutinio.

Art. 52. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de esta ley.

Art. 53. Cuando los candidatos ó alguno de ellos no hayan reunido la mitad más uno de los votos, se procederá á segunda votacion;

pero no entrarán en ella sino los que hayan obtenido mayor número de votos hasta el duplo de los que deban elegirse.

En todos los casos de empate decidirá la suerte.

En la segunda eleccion bastará alcanzar mayoría relativa.

Art. 54. Terminadas estas operaciones, el presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos, y se extenderá por los secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, segun el modelo que acompaña á esta ley.

El acta original se depositará en el archivo de la Diputacion provincial.

Una copia de la misma acta, expedida por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirá al Ministro de la Gobernacion, y otra copia autorizada por el Secretario de la Diputacion provincial, con el V.º B.º de su presidente y el sello de la corporacion, se entregará á cada uno de los Senadores electos para que les sirva de título de su nombramiento, la cual presentará en la Secretaría del Senado. Una certificacion del acta original con toda su documentacion, será remitida al Senado dentro del término de ocho dias.

Art. 55. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.

Seccion quinta.

Don José Lopez Mosquera, Juez de primera instancia de Valoria la Buena.

Hago saber: Que para hacer pago al Procurador D. Gervasio Fernandez de los honorarios y derechos suplidos y devengados á nombre de Engracia Gonzalez, que hoy le adeuda su hija y única heredera Baldomera Reñedo Gonzalez, vecina de Castroverde de Cerrato, se anuncia á pública subasta, la finca embargada á la Baldomera que es la siguiente:—La mitad de una casa en la calle Mayor de dicho Castroverde, número tres antiguo, cinco moderno, que toda linda por la derecha de su entrada, con casa de Lino Escudero, izquierda la de Miguel Ruiz, por el frente dicha calle y espalda Calleja del Pósito, tasada dicha mitad en ochocientas setenta y cinco pesetas.

El remate se celebrará en la Sala-Audien-
cia de este Juzgado, el dia treinta del actual á las doce de su mañana, advirtiendole que en la Escribanía del actuario se halla de manifiesto la certificacion del Registro de la propiedad de este partido, referente al título de propiedad de la finca; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de la tasacion, consignando previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho tipo para tomar parte en la subasta.

Dado en Valoria la Buena á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—José Lopez Mosquera.—Por su mandado, Maximino Alonso.

EDICTO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital, dictada en la ejecucion que sigue D. Eusebio Monedero Lopez, de esta vecindad, contra D. Juan Ovejero Rojo, su convecino, sobre pago de mil quinientas pesetas, intereses y costas; en pública subasta que tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, el dia veinte del corriente á las doce de su mañana, como de la pertenencia del ejecutado y por la cantidad de ochocientas cuarenta y tres pesetas en que se han valuado, se venden diferentes ropas hechas y géneros de sastrería, que exhibirá á cuantos quieran verles, el Depositario Don Ignacio Rojo Saco, de esta vecindad, habitante en la Plaza Mayor, número cuarenta y uno, cuarto tercero.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; los autos quedan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan enterarse cuantos quieran tomar parte en la licitacion, y á cuyo fin deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó caja Sucursal de depósitos de esta ciudad, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes.

Valladolid siete de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—V.º B.º, El Juez de primera instancia, Bonifacio Vazquez.—Ante mí, Leon Gervás.